

AUTO N. 01294

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, Ley 1955 de 2019, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y de la Dirección de Control Ambiental, procedieron a realizar operativo de inspección, control y vigilancia, el 27 de octubre de 2017, en el Barrio Guadalupe de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; encontrando que en el predio de la Carrera 62 C No.57 D – 03 Sur del Barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy de esta ciudad, el señor **MARTÍN BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía No 83087596, propietario del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE VICERAS PUM PUM**, con matrícula mercantil No. 1144893, desarrollaba actividades de desposte, comercialización de vísceras de res, y lavado de instalaciones y utensilios.

Que, hecha la diligencia, esta entidad logró evidenciar que, como resultado de la ejecución de dichos procesos de desposte de cabezas de ganado y lavado de pisos y utensilios, el usuario realizaba vertimientos de aguas residuales no domésticas a calles y calzadas, así como a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el debido registro de vertimientos (*previo a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo – Ley 1955 de 2019*); adicionalmente, se observó la disposición errada de subproductos vacunos, tejidos animales, sangre, entrañas y vísceras sin contar con unidades separadoras de grasas, ni un sistema de pre tratamiento adecuado.

Que en vista de la situación, la Dirección de Control Ambiental procedió a levantar “Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia”, de fecha 27 de octubre de 2017, suspendiendo las actividades generadoras de vertimientos desarrolladas por el señor **MARTIN BELTRAN**; información contenida en el **Concepto Técnico No. 05453 del 31 de octubre de 2017**, el cual una vez acogido por esta dependencia, procede a legalizar el acta de imposición de medida, mediante de la **Resolución No. 03126 de 01 de noviembre de 2017**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 27 de octubre de 2017, al señor **MARTÍN BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.596, propietario del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE VISERAS PUM PUM** identificado con matrícula mercantil 1144893 de 12 de diciembre de 2001, ubicado en la Kr 62 C No. 57D – 03 Sur Local 1, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos producto del desposte de cabezas de ganado, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.”*

Que el anterior acto administrativo fue comunicado, al señor **MARTIN BELTRAN**, por medio del oficio con **Radicado No. 2017EE218258 del 1 de noviembre de 2017**, así como a la Alcaldía Local de Kennedy, mediante el **Radicado No. 2017EE227214 del 14 de noviembre de 2017**, para los fines pertinentes de seguimiento.

Que luego, la Dirección de Control Ambiental profirió el **Auto No. 00938 del 12 de marzo del 2018**, iniciando proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del **MARTIN BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.596, propietario del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE VISERAS PUM PUM** con matrícula mercantil 1144893 de 12 de diciembre de 2001, dada la evidencia de descargas de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público, así como la disposición de tejidos animales, sangre, entrañas, y vísceras; sin contar con unidades de pretratamiento, ni registro de vertimientos.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 18 de abril del 2018 al señor **MARTIN BELTRAN**, quedando ejecutoriado el 19 de abril de 2018, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 04 de septiembre de 2018.

Que por medio del **Radicado No. 2018EE17667 del 30 de julio de 2018**, esta Dirección comunicó el citado Acto Administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Ambiental y Agraria, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que dando continuidad al proceso que nos ocupa, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 00535 del 25 de marzo de 2019**, formuló cargos contra el señor **MARTÍN BELTRÁN**, disponiendo:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Formular los siguientes cargos a título de dolo, en contra del señor **MARTIN BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.596, propietario del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE VISERAS PUM PUM**, identificado con matrícula*

mercantil 1144893 de 12 de diciembre de 2001, quien desarrolla actividades de desposte, comercialización de vísceras de res, y lavado de instalaciones y utensilios, en el predio ubicados en la Carrera 62 C No. 57 D 03 sur, del Barrio Guadalupe de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; sin dar cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas.

CARGO PRIMERO. – *No contar con el respectivo registro de vertimientos, y realizar descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad, provenientes de las actividades de desposte, comercialización de vísceras de res, y lavado de instalaciones y utensilios, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.*

CARGO SEGUNDO. – *Disponer sustancias, materiales o elementos, como sangre, entrañas, vísceras y tejidos animales, a la red de alcantarillado público de la ciudad, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009.*

CARGO TERCERO. – *No contar con unidades separadoras de grasas, ni previo tratamiento para las aguas residuales no domésticas descargadas a la red de alcantarillado público, producto del desposte y comercialización de productos cárnicos, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 23 de la Resolución SDA 3957 de 2009.”*

Que ante la imposibilidad de adelantar notificación de manera personal, dicho auto fue notificado por edicto fijado el 08 de mayo de 2019 y desfijado el 14 de mayo del mismo año.

Que una vez hecha la revisión tanto en el sistema FOREST de la entidad, como en los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2017-1325, se evidenció que el señor **MARTÍN BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.596, no presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (…)”

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

“(…) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (…)”

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “A” CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"(...) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio,

serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: “*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite*”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en concreto:

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto No. 00535 del 25 de marzo de 2019**, en contra del señor **MARTÍN BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.596, por las conductas evidenciadas en el predio ubicado en la Carrera 62 C No. 57 D – 03 Sur Local 1, de la Localidad de Kennedy esta ciudad., lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que, en ese sentido, y en razón a que el señor **MARTÍN BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.596 no presentó escrito de descargos al **Auto No. 00535 del 25 de marzo de 2019**, como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que por guardar directa relación con los cargos imputados, procede la incorporación como pruebas, de las siguientes:

- **Acta de visita técnica de fecha 27 de octubre de 2017, Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de la misma fecha y Concepto Técnico No. 05450 del 31 de octubre de 2017;** siendo los documentos conducentes y necesarios, por cuanto son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En este sentido, y dado que demuestran una relación directa entre los hechos investigados y las infracciones ambientales formuladas a través del Auto No. 00535 del 25 de marzo de 2019, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cumplen a cabalidad con los requisitos de pertinencia y utilidad.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante **Auto No. 00938 del 12 de marzo de 2018** en contra del señor **MARTIN BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.596, propietario del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE VISERAS PUM PUM**, identificado con matrícula mercantil 1144893 de 12 de diciembre de 2001, quien desarrolla actividades de desposte, comercialización de vísceras de res, y lavado de instalaciones y utensilios, en el predio ubicados en la Carrera 62 C No. 57 D 03 sur, del Barrio Guadalupe de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas útiles, legales y conducentes, dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2017-1325**:

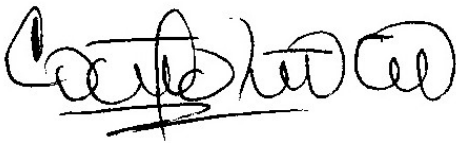
- Acta de visita técnica de fecha 27 de octubre de 2017,
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de fecha 27 de octubre de 2017, y
- Concepto Técnico No. 05450 del 31 de octubre de 2017;

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar al señor **MARTÍN BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.596, propietario del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE VISERAS PUM PUM**, identificado con matrícula mercantil 1144893 de 12 de diciembre de 2001, en la Carrera 62 C No. 57 D 03 sur, del Barrio Guadalupe de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 202-0463 DE 2020 FECHA EJECUCION: 12/04/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020 FECHA EJECUCION: 13/04/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/04/2020

SDA-08-2017-1325